

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00216 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver en punto a su calificación, advierte el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo, no reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permitan acceder a la orden de pago deprecada.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que el “contrato de arrendamiento comercial” base de la acción no es exigible por parte de la sociedad Asesores Jurídicos Integrales Ltda, como quiera que en el citado contrato quien funge como arrendadora es “Protección” Fondos de Pensiones y Cesantías Protección.

En tal sentido, si bien no desconoce el Despacho que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en arrendamiento, el propietario del mismo es la sociedad demandante, lo cierto es que no obra en el expediente prueba alguna de la cesión del contrato de arrendamiento en favor de la sociedad Asesores Jurídicos Integrales S.A.S.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

¹ Notificado en estado electrónico número 19 del 4 de agosto de 2020

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro del asunto conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA